

Apreciaciones sobre la legislación que regula la rehabilitación de títulos nobiliarios

C. P. y B.

Después de un paréntesis de diecisiete años, cobra de nuevo vida la legislación sobre grandezas y títulos nobiliarios, en virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948. Durante ese período, tan interesante y trascendental de nuestra historia, el Derecho nobiliario, en desuso, ha permanecido estático, sin que los Tribunales hayan entendido en cuestiones de esa naturaleza.

Es más, el Derecho nobiliario, de reducido ámbito de aplicación, sin afectar a intereses materiales desde que la Ley de 27 de septiembre-11 de octubre de 1820 prohibió los mayorazgos y vinculación de bienes, a los que generalmente iban unidos las grandezas y títulos de Castilla, no se ha definido con trazos firmes, y se apoya en nuestras antiguas y veneradas leyes, que respondían a la época lejanísima en que se dictaron, recogiendo hechos y circunstancias ya desaparecidos.

En tanto que las demás instituciones de derecho civil se desarrollan y evolucionan a tenor de los tiempos, porque los Tribunales, diariamente, resuelven las contiendas que se les plantean, y en esa lucha de intereses se estudian facetas insospechadas y se crea doctrina que prepara el terreno para la modificación de las leyes; en el nobiliario todavía se invocan la ley 2.^a, tít. 15, Partida 2.^a (1) y la Ley XLV de las de Toro, promulgadas el año 1505, y sólo de tarde en tarde se promueve un litigio, sin más resonancia que la que pueda producir en el círculo reducido de los interesados en él.

Esto hace que tampoco se produzcan obras fundamentales que desentrañen y profundicen tan importante materia jurídica. Nuestro acervo bibliográfico registra solamente la publicada por D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, titulada *La Nobleza española; su estado legal*, aparecida en 1902, y otra de que es autor

(1) Las Siete Partidas se redactaron en los años 1251-1258, y se pusieron en vigor por la Ley 1.^a, tít. 28, del Ordenamiento de Alcalá año 1348.

1). Fernando Suárez de Tangil, Conde de Vallengano: *Breve estudio histórico-político y sociológico legal sobre las Grandezas de España y Títulos del Reino*, aparecida en 1914. Ambas sirvieron a los autores para los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado. La fecha en que se publicaron las hace hoy anticuadas.

Barriobero y Armas, en el prólogo de la suya, dice que eligió el tema porque observó que no existía publicada una recopilación del estado legal de la aristocracia en nuestra nación, cuya falta de entonces se acusa hoy con más apremio, al comenzar este período de la España renovada y tradicional, porque la institución de la Nobleza va a reemprender su gloriosa marcha y necesita conocer de manera clara y terminante las disposiciones que la regulen, disipando nebulosidades proclamadas explícitamente por las vigentes disposiciones legales.

Efectivamente, la exposición del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre concesión y rehabilitación de Grandezas y Títulos, declara paladinamente que “la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza a las exigencias fiscales desde que en 1845 se varió totalmente el régimen tributario, ha hecho que se dicten en diversas épocas *varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia; pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas*, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de *recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo a la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales*, sino también, y muy principalmente, a que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas”.

No quedó colmado el propósito, porque diez años después se publicó el Real Decreto de 8 de julio de 1922, en cuya exposición se lee: “Proponíase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones...; pero circunstancias bien notorias... aconsejan el aplazamiento de aquel designio”, que quedó reducido al Decreto que se refiere a la rehabilitación de Títulos y Grandezas del Reino.

Tampoco fué afortunada esta disposición legal, porque no disipa dudas ni da claridad y fijeza a los preceptos que rigen en la materia, a causa, entre otros muchos motivos, de dejar sin aclarar el verdadero alcance del artículo 13 de la citada Ley desvinculadora de 27 de septiembre-11 de octubre de 1820, que dice: “Los Títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase *que los poseedores actuales de vinculaciones disfruten como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia*. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos para presentar para piezas eclesiásticas o para otros des-

tinios, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas, o Títulos de Castilla, y tuvieren más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.”

La lectura del transcrito precepto sugiere la duda de si la excepción desvinculadora se refiere tan sólo a los Títulos y Grandezas anejos a los bienes amayorazgados, o si comprende también a las dignidades que subsistan independientes de cualquier vinculación. Asimismo, la facultad del padre de distribuir los Títulos y Grandezas entre sus hijos, cuando tenga varios, quiebra por completo la doctrina de la posesión civilísima y del mejor derecho.

De todos modos, ese artículo abre un ventanal con vistas a un dilatado panorama legal retrospectivo, contribuyendo a ello la redacción del artículo 1.976 del Código civil al expresar que “quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común *en todas las materias que son objeto de este Código*, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su conjunto de leyes directamente obligatorias como en el derecho supletorio”, lo que no evita el tener que acudir a las fuentes legales de nuestro Derecho civil y, en mayor o menor escala, a los Códigos anteriores para conocer, por la jurisprudencia, cuáles son los preceptos que subsisten, por no ser *materia* comprendida en el Código.

Lo cual nos obliga a adentrarnos en la intrincada legislación sobre Mayorazgos, institución que queda viva en materia de sucesiones de dignidades nobiliarias, teniendo que resucitar frases y conceptos que se remontan, muchas de ellas, al siglo XIII, respondiendo a ideas, condiciones de vida y de organización social que actualmente han sido superadas.

Sánchez Román (1) recoge la manifestación de un jurisperito de haber visto un manuscrito que hace remontar el origen de los Mayorazgos a fines del siglo X, que se practicaban ya a mediados del siglo XIV y se regularon en las Leyes de Toro. Otro autor ve su origen en la cláusula del testamento del Rey Enrique II (1369-1379), que dice: “Que los bienes que comprenden las donaciones hechas por él como premio de señalados servicios, los gocen las personas agraciadas a manera de mayorazgo, sucediendo en ellos el hijo mayor, si tuvieren descendencia; o que, muriendo sin hijos legítimos, volvieren a la Corona.” D. Gaspar de Criales, en su Carta del año 1646, prueba que en su tiempo los mayorazgos particulares más antiguos no pasaban de trescientos años de antigüedad y manifiesta cuán perjudicial ha sido tal establecimiento al Estado, a la labranza y a la población.

Molina, en su renombrada obra de *Hisp. Primogen.*, libro I, capítulo I, número 22, define el Mayorazgo como *el derecho de suceder en los bienes, que se dejan, con la condición de perpetuarse en la fa-*

(1) *Derecho civil*, tomo 6.º, volumen 2.º

milia, de modo que pase a cada primogénito por razón de sucesión.

El maestro Antonio Gómez, en sus célebres comentarios a las 83 Leyes de Toro, dice que *Mayorazgo, en general, es cierta dignidad y prerrogativa de suceder que tiene el primogénito entre sus cognados. Esta sucesión prelativa proviene de derecho divino, del de gentes y del positivo: del primero, en cuanto por él estaba establecida en el mayor de los hermanos la preeminencia en muchos particulares, como en el de ofrecer los sacrificios, tomar la bendición del padre al tiempo de su muerte, estar siempre a su diestra y otros infinitos; del segundo, porque de él trae su origen la herencia y sucesión; y del tercero, respecto a permitirse por él que cualquiera pueda gravar sus bienes con su restitución a ésta o esotra persona.*

Los tratadistas Jordán de Asso y Manuel Rodríguez (1) dicen que la pauta de los mayorazgos hay que buscarla en la antigua sucesión del Reino antes de alterarse por el Auto V, tit. VII, lib. V Rec., o sea la contenida en la ley 2.^a, tit XV, part 2.^a, en las palabras: *los sabios, e entendidos... tovieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo oviese sino el fijo mayor después de la muerte de su padre... E por escusar muchos males, que acaecieron, e podrían aún ser fechos, pusieron que el señorío del Reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por línea derecha. E por ende establecieron, que si el fijo varón y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno. E aún mandaron, que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dejase fijo, o fija, que oviese de su mujer legitima, que aquél, o aquélla lo oviese, e non otro ninguno; pero si todos éstos falleciesen debe heredar el Reyno el más propinco pariente, seyendo home para ello, non haviedo fecho cosa por que lo debiese perder.*

Es evidente la alta razón política de la precitada Ley de Partida, que trata de asegurar la sucesión pacífica a la Corona, para evitar turbulencias y guerras civiles. Por eso comienza la Ley: "Mayoría en nacer primero, es muy gran señal de amor, que muestra Dios a los hijos de los Reyes, aquellos que él la da, entre los otros sus hermanos que nascen después del. Ca aquel a quien esta honra quiere facer, bien da a entender que lo adelanta, e lo pone sobre los otros, porque le deven obedescer, e guardar, así como a padre, e a señor." Y dice también: "Otro sí, según antigua costumbre, como quier que los padres. comunalmente, habian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno de ellos oviese parte". Terminando: "Ende todas estas cosas es el Pueblo tenuto de guardar: ca de otra guisa, non podría el Rey ser cumplidamente guardado, si ellos así non guardasen el Reyno. E porende, cualquier que contra esto ficiese, haría traición conocida, e deve aver tal pena, como de suso es dicha, de aquellos que desconocí Señorío al Rey."

Ese orden de suceder se vió extendido a los Mayorazgos y regu-

(1) *Instituciones de Derecho civil de Castilla*. 4.^a edición, Madrid. 1786.

lado en la Ley XI. de Toro, con la variante de “salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenó el mayorazgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó”.

De donde nacieron el *Mayorazgo regular*, para el que eran llamadas las personas por el mismo orden de sucesión a la Corona; y el *Mayorazgo irregular*, atendido a la sucesión que imponía el fundador, tan variada como se lo dictase su capricho.

La Ley XLV de Toro introduce una novedad al disponer: “Mandamos que las cosas que son de Mayorazgo, agora sean villas, o fortalezas, o de otra cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, *luego sin otro acto de reprehensión de posesión, se trasfase la posesión civil, y natural en el siguiente grado que según la disposición del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado posesión de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le haya dado posesión dellas*”, dando origen a la doctrina de la *posesión civilísima*, que perdura en los tiempos actuales, y se invoca, se maneja y se aplica en el derecho nobiliario.

Prepondera en toda esta legislación el objetivo económico. Son los bienes materiales los que se vinculan, a fin de que no se dispersen y se mantengan unidos en el hijo mayor, o en quien quiso el fundador del Mayorazgo, encaminándose la medida a procurar el lustre y la mejor posición del que represente la familia. Las dignidades nobiliarias las adicionan a las vinculaciones los que lo desean, lo que no debía ser unánime por cuanto Carlos IV, por resolución de 12 de diciembre de 1803 y Cédula de 29 de abril de 1804, que forman la Ley XXV del lib. VI, tit. I de la Nov. Recop., tiene que decir: “He tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Titulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, *siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias y mercedes o posteriores Reales Ordenes ser otra mi voluntad*; pero quiero que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesión, *o permiso para su venta o enagenación que después de dichas mercedes hubiese yo concedido.*”

Los Mayorazgos o vinculaciones de bienes unidos a los Titulos nobiliarios respondían al principio a una necesidad de la época, que claramente recuerda la exposición del Real Decreto-Ley de 28 de diciembre de 1846, que suprimió el servicio de lanzas. “Eran las lanzas en su creación—dice—un servicio militar de carácter feudal, que sólo debían satisfacer los que con dicha carga recibían de la Corona tierras o acostamientos sobre las rentas del Patrimonio Real, confundido a la sazón con el del Estado; constituíanle cierto número de hombres armados que tenían la obligación los agraciados de llevar a la guerra cuando eran convocados por el Rey; este número estaba en cierta proporción con las tierras y acostamientos recibidos, y aun

se estimaba el producto de los mismos en maravedis, a fin de regular la cantidad de lanzas suministrable.”

Extendido el sistema de las vinculaciones hasta acusar perjuicios, nuestros Reyes comenzaron a dictar providencias dirigidas a restringir la facilidad y libertad con que se constituían los Mayorazgos, y a esta clase responden el Real Decreto de 14 de abril de 1789, que es la Ley 12, tit. XVII, lib. X Nov. Recop.; el Real Decreto de 21 de agosto de 1795, ó ley 14 de dicho título y libro, llegándose así hasta el precitado Decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820, sancionado como Ley el 12 de octubre siguiente, que curó de raíz el mal que causaba la institución.

El catedrático Del Viso (1), recogiendo de manera sucinta opiniones, dice: “Es doctrina común entre los publicistas que la vinculación de bienes, ora en una familia, ora en un establecimiento o corporación, es un mal muy grave para el Estado, fundándose en que la vinculación saca la propiedad territorial del comercio o circulación, la encadena a la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias, con exclusión absoluta de todos los que no sean del número de sus individuos, y en alguna manera la extingue y anonada, privándola de aquella especie de vida que adquiere cuando pasa libremente de mano en mano sin ningún género de traba.” Añadiendo: “No nos detendremos en referir uno por uno los perjuicios que se causaban con esta institución, principalmente desde fines del siglo xv, en el que, como en irrupción, corrieron a sepultar sus bienes en un abismo todas las familias que podían reunir una mediana fortuna; baste decir que ella quitaba para siempre a la propiedad sus dotes más preciosas, que son la comunicabilidad y transmisibilidad, y a fuerza de los sacrificios de los más sagrados afectos, se beneficiaba en cada generación a un individuo de la familia, dejando reducidos a la pobreza a todos los demás que la forman.”

Por la reacción política del año 1823, quedó brevemente en suspenso el Decreto de 1820, que se restableció definitivamente por otro de 30 de agosto de 1836, aboliendo para siempre el régimen de vinculaciones y la copiosísima legislación a que dió lugar en el transcurso de los siglos. Ahora, despojada de todo lo que ella tiene de material, ya que principalmente a los bienes se refería, continúa en vigor en el orden que podríamos llamar espiritual, puesto que únicamente afecta al Derecho nobiliario. La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1925 declara “que la legislación aplicable para resolver el presente recurso (de sucesión a un título nobiliario) está contenida en la ley 2.ª, tit. XV, part. 2.ª; Ley XL de Toro, que se incluyó en la 5.ª, tit. XVII, lib. X Nov. Recop.; ley 1.ª, tit. XXVIII de la part. 2.ª; ley 8.ª, tit. XXVII de la part. 4.ª; leyes 1.ª y 2.ª de la 1.ª part. 7.ª; Ley XLIV de Toro, y 4.ª, tit. XVII, lib. X Nov. Recop., y

(1) *Lecciones elementales de Derecho civil*, Valencia, 1868.

los artículos 54 y 60 de la Constitución de la Monarquía, y el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 en su artículo 4.º y toda la doctrina sobre Mayorazgos regulares como supletoria de la nobiliaria”.

Está, pues, bien claro que, como consecuencia de los términos en que está redactado el artículo 1.976 del Código civil y de lo que declara la jurisprudencia, están vigentes nuestros antiguos Códigos en materia de *sucesión en Títulos nobiliarios*.

Por eso el artículo 5.º del Decreto de 4 de junio de 1948 dispone que “el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”. precepto que coincide con el artículo 4.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sin otra variante que la de referirse al orden tradicional de suceder, en vez de “a lo establecido para la sucesión de la Corona”.

¿Qué se entenderá por *sucesión* en las dignidades nobiliarias? Exactamente nos lo dice el artículo 6.º del mencionado Real Decreto de 1912: “Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un año. Si nadie lo hiciese en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique en orden de preferencia; y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere *con derecho a la sucesión*. Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiese ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante. Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos, por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta a la Diputación permanente de la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado, resolverá, adjudicando la vacante al que, a su juicio, ostente mejor derecho, sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia pudiesen decidir, si se somete a ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.”

Sólo los que aspiren a la vacante, y la soliciten dentro de uno de los tres plazos marcados al efecto, se entiende que *suceden* en la dignidad nobiliaria, con estricta sujeción al mejor derecho genealógico, de acuerdo con nuestras antiguas leyes aludidas y lo dispuesto en la Real concesión.

* * *

En donde surgen las dudas, las dificultades de aplicación y la falta de claridad y fijeza de los preceptos legales, que lamentaba, en su preámbulo, el repetido Real Decreto de 1912, es en materia de *rehabilitación* de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Parte el mal de no haberse valorado en toda su extensión los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto-Ley de 28 de diciembre de 1846, ratificado por la Ley de 5 de diciembre de 1899, y no haberse llevado su espíritu y su letra a las disposiciones subsiguientes.

Dice el artículo 8.º: “Se *concede* la facultad de *renunciar* las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas o transversales, por si los *quisieran* admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la grandeza o título, *sin derecho a restablecerlo*.”

Preceptúa el artículo 9.º: “Todo *sucesor* de grandeza o título que a los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, *se entiende que ha renunciado* por sí a su derecho a la grandeza o título, quedando, por consiguiente, sujeto éste, para los efectos de su supresión, a lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.”

Consecuentemente, el último párrafo del precitado artículo 6.º del Real Decreto de 1912 preceptúa que, “pasado el último plazo sin que se hubiere presentado ninguna petición, se declarará *caducada* la concesión”; disponiendo el artículo 7.º que, “acordada la caducidad de una merced nobiliaria, se comunicará al Ministerio de Hacienda a los efectos fiscales”.

La Real Orden de 29 de mayo de 1915 insiste en declarar *caducados* todos los títulos y grandezas cuyo último poseedor hubiera fallecido antes del 28 de mayo de 1912, sin haber sido solicitados, o que, habiéndolo sido antes del 28 de mayo de 1914, no hubieran completado los interesados la justificación de su derecho.

En la exposición del Real Decreto de 8 de julio de 1922 se incide: “Admitido allí (en el Decreto de 1846) el principio de caducidad... se conserva el principio de caducidad automática de las dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada la sucesión de las mismas.”

Supresión, renuncia, caducidad. A estos vocablos, contenidos en las precitadas disposiciones legales, es forzoso darles todo su significado gramatical y jurídico, y no cabe argüir, como declara la sentencia de 3 de julio de 1924, en oposición a lo que establecen otras, que el Real Decreto de 1846, la Instrucción de 14 de enero de 1847 y la Real Orden de 28 de febrero de 1849 tienen la exclusiva finalidad de procurar mayores ingresos en el Erario, y no modifican las leyes que rigen la sucesión vincular, no impiden la actuación civil del que se considere comprendido en el mejor derecho sucesorio.

Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (sentencias 12 enero 1884, 11 marzo 1895 y 27 febrero 1909). Y el Decreto-Ley de 1846 no especifica que sus preceptos tengan solamente alcance fiscal, por lo que han de interpretarse con la debida extensión y

rotundidad. Otra cosa sería si en él se precisase una finalidad restringida, como hace, por citar un ejemplo, el artículo 33 de la Ley de Comunicaciones marítimas, al expresar: “Para los efectos de esta Ley se considerará... navegación de cabotaje nacional...”; en contraposición del diferente concepto que al artículo 257 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas merece el comercio de cabotaje, *con relación al régimen de Aduanas*.

Siendo así, hemos de partir del principio jurídico de que, vacante un título y no solicitado dentro de los plazos legales por los que se crean con derecho a él, patentizan éstos, por su orden de preferencia en los llamamientos, que hacen renuncia con todas sus consecuencias, dando lugar a la caducidad del título.

La caducidad implica pérdida de derechos y acciones de los que pudieran tenerlos sobre la dignidad suprimida, por extinción de los mismos, al igual que ocurre en las sucesiones cuando no se presenta el heredero.

Esa caducidad sobreviene, a mayor abundamiento, por renuncia a sus derechos de los llamados a la sucesión, renuncia tácita, pero indubitada, de acuerdo con la advertencia contenida en la ley.

No puede admitirse que la falta de comparecencia en los llamamientos signifique tan sólo abstención, sin abdicar del derecho; porque aunque se pretendiera, no prosperaría en los casos en que el transcurso del tiempo ha producido la prescripción de derechos y acciones.

Es cierto que la jurisprudencia ha consignado que la posesión civilísima que la Ley XLV de Toro concede al sucesor inmediato en títulos y grandezas es imprescindible, por lo que “aun transcurrido el plazo que señalan las disposiciones administrativas de orden fiscal”, puede aquél plantear su preferencia ante los tribunales para privar del título a quien la Administración se lo haya concedido; pero, aparte de que la doctrina no es unánime en ese punto, constituiría un absurdo conceder a esa posesión carácter de perpetuidad, *in infinitum*, cuando no lo tuvo ni en la época de mayor auge y generalidad de los mayorazgos, cuando fundamentalmente lo constituían bienes materiales. La posesión civilísima, invocada con énfasis, parece tener sabor de dogma, cuando no es sino una perecedera institución civil, ideada y promulgada el año 1505 por las Cortes de Toro, y revisada por otras Cortes que autorizaron el Decreto-Ley de 1846, y en él la renuncia indubitada de los que tal vez entonces estuvieran asistidos de esa posesión civilísima.

El maestro Antonio Gómez, glosador de las Leyes de Toro, al ocuparse de la XLV dice, entre otras cosas: “Y aunque se puede hacer vinculación sin permiso ni facultad real, no obstante, su intervención es utilísima para muchas cosas...; cuarta, pasar la posesión del mayorazgo *ipso jure* al inmediato sucesor, sin acto alguno de aprehensión; lo cual no sucede con los otros vínculos establecidos sin la circunstancia del Real permiso y facultad. Los bienes de ma-

yorazgo no pueden prescribirse aun por tiempo dilatadísimo, *sino que sea inmemorial*”: agregando: “también finaliza la posesión civil en el caso de que la ausencia del poseedor sea por mucho tiempo, respecto a presumirse olvidado de ella, excepto si hubiere protestado lo contrario, quedando al prudente arbitrio judicial, según las circunstancias de la persona, cosa y lugar, medir la brevedad o diuturnidad de la ausencia para el expresado fin”.

Y los civilistas Jordán de Asso y Manuel Rodríguez, en su citada obra, al referirse a la adquisitiva, dicen: “El tiempo en que se prescriben las cosas está comprendido bajo las dos especies de *prescripción inmemorial* y temporal, probándose la primera con dos testigos de buena fama que depongan haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que lo oyeron de sus mayores, que nunca vieron ni oyeron cosa en contrario. (Ley 1.^a, tít. VII, lib. V, Recop.)

Por otra parte, aun admitiendo en hipótesis la imprescriptibilidad de la posesión civilísima, se tropezaría en la realidad con un obstáculo, la mayoría de las veces insuperable, para determinar su verdadero titular. No habiendo en cada caso más que una persona investida de ese derecho, sería fácil individualizarla si se tratase de dos o tres generaciones, hijos, nietos o hasta bisnietos, o sobrinos en los mismos grados; pero resultaría empresa poco menos que imposible asignar esa categoría de poseedor civilísimo si hubieran transcurrido ciento, ciento cincuenta, doscientos o más años desde la muerte o vacante del último titular de la merced. Por lo general, los descendientes se multiplican, unas ramas se extinguen, otras son prolíficas, otras pierden la memoria de su ascendencia, imposibilitando todo ello precisar el pariente que ostentaría de modo indubitado la posesión civilísima, por lo que los Tribunales al fallar podrían caer en error de asignar esa cualidad al que no la tuviera.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 1909, establece una doctrina, que es útil recordar. Dice que, debido exclusivamente el origen de los títulos y dignidades a la munificencia Real, a diferencia de las vinculaciones emanadas de la voluntad de los fundadores, es manifiesto que, por razón de tan diverso origen, no pueden ser confundidas unas con otras en sus efectos y condiciones, aunque todas para el orden de suceder hayan sido sometidas a idénticas reglas, cabiendo, por lo tanto, racionalmente el supuesto de que, respecto de las primeras, *con intervención del Monarca, como única fuente de las mismas, y para el mantenimiento y lustre de los títulos, se altere o modifique el orden regular y ordinario de la sucesión, sin que por ello se pueda entender vulnerado ningún derecho preferente de los llamados a aquélla*, a diferencia del que hasta la extinción de los mayorazgos regía en relación con la voluntad del fundador, cuyo concepto, derivado de la propia y especial naturaleza de cada una de dichas fundaciones, se encuentra legalmente corroborado, en cuanto a su distinción, por las mismas leyes desvinculadoras que a la par que establecían la extinción de los mayorazgos, mantenían la subsistencia.

de todos los títulos y honores en las mismas condiciones de su concesión; y *en cuanto a la circunstancia de la alteración o modificación de éstas por la pragmática de Carlos IV, o sea la Ley XXV, tit. 1, lib. 1.º de la Nov. Recop.* (que hemos transcrito más arriba), por las leyes desvinculadoras citadas, a tenor de las que, y según el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, se atribuía al padre la facultad, en realidad delegada, de distribuir entre sus hijos los títulos y grandezas, cuando era propietario de varios, sin otra limitación que la de reservar al primogénito el de mayor lustre e importancia, y por el Decreto de 28 de diciembre de 1846, *que aun cuando tenga un carácter fiscal, alcanza su trascendencia a regular el orden y circunstancias de las sucesivas transmisiones de títulos, por lo que es un error notorio fijarse solamente en aquel carácter, empujando todas las consecuencias jurídicas del mismo, como las ha dejado explicadas la jurisprudencia en sentencias de 11 mayo de 1905 y 23 noviembre de 1906.* Y termina declarando, de modo claro y terminante, *que contra esta doctrina no puede invocarse ninguna otra que la contradiga, ya que la teoría de la transferencia de la posesión civil y natural a que se refiere la Ley XLV de Toro en relación a los bienes amayorazgados, es perfectamente incompatible con las que regulan el orden al disfrute de títulos y dignidades, a los que no se refiere.*

Pues bien, para no incidir en el error que condena la precitada sentencia, hay que dar todo su alcance al tan repetido Decreto-Ley de 1846—reiterado por otro de 25 de junio de 1874—y dejar establecido que declarada la supresión de un título, no por capricho de la Administración, sino por indubitada renuncia de los interesados, se extinguen los derechos de quienesquiera que sean, careciendo de acción para comparecer ante los Tribunales (1). En uno de los resultandos de la precitada sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1905 se alude a otra dictada por el Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, el 19 noviembre 1901, que quedó firme y ejecutoria por no haber sido impugnada, declarando el mejor derecho del que se absolvía la demanda, *fundándose en caducidad del derecho de quien no acudió a solicitar la obtención del título dentro de los plazos señalados.*

Es, pues, inconcuso que la *rehabilitación* de un título nobiliario es el medio gracioso que el Jefe del Estado concede para recobrar el derecho a ostentarlo, dentro de ciertas condiciones, marcadas en las

(1) El Consejo de Estado, en un informe de 23 de diciembre de 1902, emitido en el expediente sobre sucesión del Condado de Priego, dictaminó: "Ahora bien, como al anunciarse la vacante de un título *se entiende que caduca el derecho de todos aquellos que dejan de reclamarlo*, parece indudable al Consejo que aquel que entre los peticionarios ocupe un lugar preferente, según la regla de la sucesión, pasa a ser, a los efectos de la concesión del título, un verdadero primogénito y tiene derecho al mismo, del propio modo que lo tendría a un mayorazgo fundado en iguales condiciones si todos los llamados antes que él renunciasen a su derecho."

leyes, claramente expresadas. Es, sin duda, una nueva concesión condicionada.

Barriolero y Armas, en su citada obra (pág. 78), dice a este respecto que "no hay que olvidar que la fuente de nobleza es el Monarca, según las buenas tradiciones aristocráticas, y si para instituir las vinculaciones era preciso solicitar su autorización, una vez extinguida la línea de los llamamientos, para la cual concedió su permiso, es al Rey (actualmente al Jefe del Estado) al que se deberá acudir de nuevo (que es lo que se hace al solicitar la rehabilitación), por si estima que en vez de suprimirse la distinción conviene perpetuarla, modificando o normalizando los llamamientos", agregando que "pueden, en cambio, los que tengan para ello motivo, acudir al Monarca (hoy Jefe del Estado) para que dé nueva vida al Título próximo a desaparecer".

En un interesante folleto aparecido en 1905 (1), que, aunque sin firma del autor, hay que suponer que lo fué el distinguido Letrado don Manuel García Prieto, abogado de una de las partes contendientes en el pleito, opina: "En realidad, lo que se solicita al pedir una rehabilitación, más que el reconocimiento de un derecho, es la concesión de una gracia. Porque para rehabilitar no basta la prueba de parentesco, sino que también es preciso acreditar, entre otras cosas, si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor a la dignidad o merced; y tanta importancia se concede a estos extremos, ajenos por completo a la sucesión vincular, que el propio Real Decreto (de 14 de noviembre de 1885) prevé, taxativamente, el caso de que, presentándose a solicitar la rehabilitación dos o más personas en distintos grados de parentesco con el último poseedor, pueda aquélla concederse al pariente más lejano y no al más próximo; y que acudiendo éste a los Tribunales y llegando al Ministerio de Gracia y Justicia con una ejecutoria a su favor, no se le otorgue, sin embargo, la rehabilitación, por no reunir al parentesco las restantes circunstancias, que discrecionalmente ha de apreciar el Gobierno." "Porque si renacieran los derechos vinculares, el derecho a rehabilitar sería ilimitado, como ilimitado es el derecho a suceder; no se estimaría preciso acreditar un grado de parentesco determinado; justificar rentas ni probar servicios, requisitos todos que huelgan cuando de sucesiones se trata; ni quedaría, como no queda en las sucesiones, al arbitrio ministerial rehabilitar en favor de aquel de los pretendientes que mejor le parezca, o negar la gracia a todos ellos."

Lo cual corrobora la Sala Tercera del Tribunal Supremo al establecer, en su sentencia de 18 de febrero de 1928, "que la Administración pudo apreciar, como apreció, que la rehabilitación no podía en modo alguno concederse, porque el demandante no había demostrado, ni intentado siquiera demostrar, que reúne rentas suficientes

(1) *Títulos de Castilla en entredicho. El Condado de Priego y otros*, Madrid. Imprenta de Ricardo Roja. Campomanes. 8.

para ostentar decorosamente la dignidad a que aspiraba, para lo cual, sin negarle ninguna de las demás condiciones necesarias para que se pudiese acceder a su solicitud, no estimó conveniente hacerlo, y *al proceder así obró discrecionalmente, porque*, según establecen los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, *la rehabilitación de Grandezas y Títulos es puramente graciable, y, por tanto, al negar la resolución impugnada la del título de duque de X no ha lesionado derecho alguno del actor, que ninguno tenía a obtener una merced real, que sólo por la libre voluntad de S. M. siempre, constitucionalmente, con el refrendo de su Gobierno, puede concederse*".

Esta doctrina está confirmada e impera en la legislación vigente, sin que logren enturbiarla algunas disposiciones que, como señalaba el preámbulo del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, antes aludido, introducen aparentes "dificultades y dudas", por implicar contradicciones y no concordar con la línea general en materia de rehabilitación de títulos nobiliarios.

En virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948 se restablecen, en cuanto no se opongan a ella y a los Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitando el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren. De acuerdo con este precepto, cobra vigencia el artículo 8.º del precitado Real Decreto de 1912, que dice: "La *caducidad podrá alzarse a petición de parte legítima* que solicite la rehabilitación de la merced a su favor, y siempre que acredite: 1.º La anterior existencia y *la supresión de la misma*. 2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos a la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor. 3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar."

Estos requisitos se desarrollan y reiteran en el Real Decreto de 8 de julio de 1922, en cuya parte expositiva consigna interesante particulares que evidencian hasta la saciedad que las rehabilitaciones constituyen una gracia, con la lógica consecuencia de que, siendo así, nadie puede alegar derechos y acciones frente a lo que el Jefe del Estado resuelva, ni acudir a ningún Tribunal que enmiende o rectifique su decisión, concediendo o negando la merced.

Dice dicho preámbulo: "El año 1858 *se prohibió la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallase cancelado*; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que *las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones*, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal *quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase*; los Reales Decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a

fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano. Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transverso que habilita para suceder abintestato, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes, ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular."

En la parte dispositiva se reitera una vez más que la rehabilitación de Grandezas y Títulos es *gracia* que solamente podrá ser *impetrada* por las personas que reúnan las condiciones que en el Decreto se relacionan, estableciendo el artículo 3.º los extremos que habrán de probar, que no difieren fundamentalmente de los señalados en el transcrito artículo 8.º del Real Decreto de 1912.

El artículo 4.º clasifica a los aspirantes en cuatro grupos: a) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida; b) Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal o descendientes directos del mismo; c) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad; y d) Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

El artículo 11 precisa de manera clara que "la Administración *apreciará discrecionalmente* los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos b) y c) del artículo 4.º *serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye*. Cuando el aspirante a rehabilitación se halle comprendido en el caso d), *será, además, preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario*, debiendo reseñarse en la *Gaceta de Madrid* al tiempo de publicarse el Real Decreto accediendo a tal rehabilitación".

La Real Orden de 21 de octubre de 1922, dictando reglas para el cumplimiento del anterior Real Decreto, especifica los particulares que han de constar en la instancia solicitando la rehabilitación del Título y las pruebas que ha de aportar el aspirante, estableciendo el artículo 5.º que el Ministerio de Justicia ordenará publicar la petición en el *Boletín Oficial del Estado*, *para que durante los quince días siguientes—actualmente tres meses—puedan oponerse y solicitarla en favor suyo las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas*, teniendo unos y otros un año para completar la

prueba de sus alegaciones, al cabo del cual se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, enviándose el expediente a informe de la Diputación permanente de la Grandeza, dictaminando luego la Sección correspondiente y la Subsecretaría de Justicia, requiriéndose después el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado, siendo potestativo del Ministro la consulta al Pleno para proponer a S. M. (actualmente al Jefe del Estado) la resolución del expediente.

De la recta interpretación de los citados preceptos se deduce, con claridad meridiana:

1.º Que para rehabilitar un título nobiliario se precisa que esté suprimido, incurso en caducidad, y que, por tanto, nadie tenga derecho a solicitarlo, en trámite de sucesión, por haber renunciado a él de una manera indubitada, no acudiendo a los llamamientos que hizo la ley al ocurrir la vacante.

2.º Que la rehabilitación es *acto gracioso del Jefe del Estado*, producto de la *potestad discrecional de la Administración*, que pueda acordarla o no, según las circunstancias de los aspirantes, apreciadas también discrecionalmente.

3.º Que si en los expedientes de rehabilitación tiene importancia suma el parentesco, puesto que es causa eliminatoria si no se prueba, cede después en su valor, o pasa a segundo término, en el momento de resolver el Jefe del Estado; porque en ese instante se tiene principalmente en cuenta lo prescrito en el precitado artículo 11 del Real Decreto de 1922, ó sean los méritos de los pretendientes.

4.º Que desde el momento en que se anuncie en el periódico oficial la solicitud de rehabilitación, abre la Administración un paréntesis en la caducidad del título, convocando generosamente a los que crean tener derecho a pretenderlo durante un plazo de tres meses, que se convierte en un año más para que puedan aportar las pruebas necesarias.

5.º Que los que no utilicen esa acción que les ofrece el procedimiento administrativo, patentizan que vuelven a renunciar a la merced, que, por otra parte, pudieron solicitar en cualquier momento con sólo ser ellos los que provocasen la apertura del expediente de rehabilitación.

6.º Que, consecuentemente, se trata de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, mediante propuesta al Jefe del Estado, porque se dilucida la obtención de una gracia y no la deseminación del mejor derecho genealógico.

Que en la materia prepondere la apreciación de los méritos del aspirante no sólo está taxativamente marcado en la ley vigente, sino que hallamos su antecedente en nuestro derecho tradicional. La Ley XXI, tít. I, lib. VI de la Nov. Recop., que recoge la resolución de 25 de marzo de 1775 de Carlos III, preceptúa que "en las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla, tendrá presente haber reparado en algunas que los pretendientes fundan

su mérito en su nobleza y alianzas, o en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distinción de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al público”.

Todas estas apreciaciones, que tienen una ilación lógica y jurídica, están empañadas por otras disposiciones de los propios Decretos citados y de la mencionada Real Orden, las que constituyen una manifiesta antinomia, una declarada contradicción con los restantes preceptos, que no sirven más que para introducir la confusión.

En efecto, el artículo 10 del Real Decreto de 1912 dice que “tanto las concesiones como las rehabilitaciones *se harán siempre sin perjuicio de mejor derecho, el cual habrá de ejecutarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda*”.

Lo cual nos sugiere el comentario de que si la rehabilitación es un acto de gracia, una decisión de la potestad discrecional de la Administración, huelga hablar de mejor derecho, máxime cuando la propia Administración ofrece la oportunidad de oír y atender, si fuera justo, al que se crea merecedor de la merced.

El artículo 12 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 insiste en que “toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada, obteniendo la rehabilitación en su favor, deberá presentar con su instancia un árbol genealógico que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario corresponda, según lo prescrito en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto”.

Y la Real Orden de 21 de octubre de 1922 repite que toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que habrá de ejercitar en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose, en su caso, por el Tribunal la declaración de preferencia que proceda. La segunda parte de dicha Real Orden está dedicada a la “ejecución de las sentencias sobre mejor derecho a dignidades nobiliarias rehabilitadas”, marcando el procedimiento a seguir, que no difiere del practicado cuando se acordó la rehabilitación, sin más diferencia que la de no admitir impugnación administrativa.

Es decir, que la Administración ha de incoar otro expediente para determinar si el vencedor en la jurisdicción civil es o no acreedor a la merced, a pesar de su mejor derecho genealógico, pues de no reunir

los méritos exigidos, se encontrará con que de nada le sirve la ejecutoria judicial. Es más, aun logrando la merced, se le concedería también en precario, con la posibilidad de ser objeto de otra reclamación judicial por quien juzgue poseer mejor derecho genealógico, y así sucesivamente.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 6 de marzo de 1928, declaró la necesidad de que "quede anotado que los Tribunales de Justicia únicamente han de declarar el mejor derecho de las partes litigantes a la merced o título concedido, pues las demás cuestiones son de la *competencia exclusiva del poder moderador, que es el que concede, cambia y rehabilita los Títulos y Grandezas*". Siendo esto cierto, como se desprende de todo lo que dejamos expuesto, así como del espíritu y letra de los textos legales, que a su vez interpretan fielmente la naturaleza jurídica de la rehabilitación de títulos nobiliarios, tomando como base el Decreto-Ley de 1846, ¿no sería más ajustado a derecho dilucidar todas las cuestiones en el expediente administrativo, sin mencionar la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, que, al fin y al cabo, sólo ha de pronunciarse en el detalle del mayor o mejor derecho genealógico, que a la postre sólo juega un papel secundario en el asunto?

La confusión que ello introduce roza, además, con la teoría de la división de poderes, ya que si la rehabilitación de títulos nobiliarios es privativo de la voluntad del Jefe del Estado, que obra por medio del Ministerio de Justicia, en uso de sus omnímodas facultades discrecionales, constituye una incongruencia manifiesta someter sus decisiones al juicio de los Tribunales de Justicia, trámite innecesario, a todas luces, si se tiene en cuenta que la propia Administración, al convocar a los presuntos opositores, les brinda la oportunidad de comparecer en el expediente administrativo.

Por eso creemos que, en prestigio de la dignidad nobiliaria, para dar la necesaria estabilidad a las Reales Cartas de sucesión o de rehabilitación expedidas por el Jefe del Estado, para evitar caer en el mal que señalaba el folleto que fundadamente atribuimos a la docta pluma de D. Manuel García Prieto, *Títulos de Castilla en entredicho*, consideramos que se debe dar todo su valor legal al Decreto-Ley de 1846, respetando sus naturales consecuencias, que no son otras que las de privar de derechos y acciones para poder actuar ante los Tribunales ordinarios a los que de manera tácita e indubitada renunciaron a ellos, bien manifiesta la renuncia por no haber acudido a los llamamientos de la ley cuando vacó el título nobiliario.

En suma, aplicar al asunto el fundamento y trascendencia de la prescripción extintiva, que, según las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1903 y de 25 de mayo de 1915, "va encaminada principalmente a *dar firmeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajus-*

ten siempre a principios de estricta justicia, que hay que subordinar como mal menor al que resultaría de una inestabilidad indefinida”.

* * *

Hemos dicho al comienzo de este trabajo que desde el 14 de abril de 1931 la aplicación de la legislación nobiliaria ha estado en suspenso. Desde aquella fecha se han producido hondas transformaciones en nuestra vida civil, social y política, habiendo evolucionado el pensamiento nacional en muchos órdenes de materias.

En lo que se refiere al Derecho nobiliario, el alcance del actual punto de vista está perfectamente definido por la autorizadísima voz del señor Ministro de Justicia, D. Raimundo Fernández Cuesta, en su discurso en las Cortes del Reino del día 24 de abril de 1948 al presentar el proyecto de ley sobre restablecimiento de la legislación nobiliaria, al cual pertenece el siguiente párrafo, que inunda de luz meridiana el asunto.

“Pródiga nuestra Cruzada en actos heroicos y servicios excepcionales, que nada ceden a los más famosos que registra nuestra Historia y dignos de parangonarse con ellos, y declarada España constituida en Reino por voto de las Cortes, ratificado por la abrumadora mayoría de los españoles en el referéndum popular, creyó el Gobierno llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad a 1931 en materia de concesión, transmisión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, *salvo aquellas modificaciones conformes con la actual organización del Estado español e impuestos por la soberanía del mismo y por su Poder constituyente, que, como tal, ha de ser ilimitado dentro de la esfera de su competencia, sin trabas en el orden jurídico y sin vinculación a normas legales predeterminadas que nunca se podrán invocar como precedente ni en oposición, so pena de negar esa soberanía del Estado*, y de quien la encarna en cada momento histórico, máxime cuando, como en el actual, está basada en la suprema razón histórica de haber salvado a España tras un duro caminar por tierras regadas por sangre de mártires y sembradas por laureles de triunfos.”

Lo que, en mi opinión, refuerza la posición que sostengo, con mayor motivo si se tiene en cuenta que el artículo 60 de la Constitución de 1876, base inspiradora del criterio que hasta 1931 vino sosteniendo generalmente la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha sido sustituido, porque está vigente la Ley de Sucesión, aprobada por aclamación por las Cortes Españolas el 7 de junio de 1947 y confirmada por el referéndum popular celebrado el 6 de julio siguiente, cuyo artículo 9.º dice textualmente: “Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español (para ser Rey exige el artículo 8.º que sea de extirpe regia), haber cumplido la edad de treinta años, profesar la Religión Católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las leyes fundamentales.

así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional."

Agregando el artículo 11 que, "instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar; pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores".

Buscando, pues, el paralelismo que bajo el imperio de la anterior legislación existió en la jurisprudencia entre el orden de suceder a la Corona y en las dignidades nobiliarias, hay que admitir que la rehabilitación de un Título del Reino, que siempre fué concesión de una gracia al aspirante que reuniera méritos suficientes, cual lo exige, por encima del mejor derecho genealógico, el artículo 11 del precitado Real Decreto de 8 de julio de 1922, ha de tener ahora, siguiendo aquel parangón, el valor legal de una verdadera creación de la merced nobiliaria, renovando los llamamientos a partir del agraciado, "sin trabas en el orden jurídico y sin vinculación a normas legales predeterminadas, que nunca se podrán invocar como precedente ni en oposición", de acuerdo con el espíritu que informa los dos transcritos preceptos de la Ley de Sucesión y el propio artículo 5.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 restableciendo las dignidades nobiliarias.

Si es patente, como hemos demostrado en el curso de este trabajo, la antinomia que existe entre determinados contradictorios preceptos de los Decretos y Real Orden que regulan la rehabilitación de Títulos nobiliarios, introduciendo la mayor confusión y la inestabilidad en los agraciados; y si el artículo 1.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 ofrece publicar los Decretos complementarios que se precisen para mayor claridad en la materia, sería útil precisar el punto que hemos puesto en evidencia, para que no haya contradicciones y se cumpla el precepto de la Ley de Partida: "Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño."